DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060052229*

(26/04/2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7680 (HJCL-08) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

La **SOCIEDAD MINERA YOLOMBITO S.A.S**., con NIT. **900-321-298-1**, representada legalmente por el señor **VICTOR HUGO RUIZ BARRERA** , identificado con cédula de ciudadanía No. **70.877.718**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7680**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ASOCIADOS, COBRE, MINERAL DE MOLIBDENO, MINERAL DE ZINC, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ORO, PLATA, PLATINO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI** de este Departamento, suscrito el día 31 de diciembre de 2008 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de febrero de 2009, bajo el código No. **HJCL-08**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

Mediante Auto **2023080000305** del 12 de enero 2023, debidamente notificado por estado número **2478** del 25 de enero de 2023, se requirió a la sociedad titular minera de la referencia, de la siguiente manera:

"(…)

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060052229*

(26/04/2023)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a la **SOCIEDAD MINERA YOLOMBITO S.A.S.,** con NIT. 900.321.298-1, representada legalmente por el señor **VICTOR HUGO RUIZ BARRERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.877.718, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7680,** para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **PLATINO, COBRE, MINERAL DE MOLIBDENO, MINERAL DE ZINC, PLATA, ORO Y ASOCIADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **AMALFI,** de este Departamento, suscrito el día 31 de diciembre de 2008, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de febrero del 2009, bajo el código No. **HJCL-08,** para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto, allegue:

- La Póliza Minero Ambiental.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el literal f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO A MULTA, acorde con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución N° 91544 de 24 de diciembre de 2014, a la **SOCIEDAD MINERA YOLOMBITO S.A.S**., con NIT. 900.321.298-1, representada legalmente por el señor **VICTOR HUGO RUIZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.877.718, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7680**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **PLATINO, COBRE, MINERAL DE MOLIBDENO, MINERAL DE ZINC, PLATA, ORO Y ASOCIADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **AMALFI**, de este Departamento, suscrito el día 31 de diciembre de 2008, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de febrero del 2009, bajo el código No. **HJCL-08**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue lo siguiente:

- El Formato Básico Minero Anual del año de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la **SOCIEDAD MINERA YOLOMBITO S.A.S.,** con NIT 900.321.298-1, representada legalmente por el señor **VICTOR HUGO RUIZ BARRERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.877.718, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7680,** para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **PLATINO, COBRE, MINERAL DE MOLIBDENO, MINERAL DE ZINC, PLATA, ORO Y ASOCIADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **AMALFI,** de este Departamento, suscrito el día 31 de diciembre de 2008, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de febrero del 2009 bajo el código No. **HJCL-08,** para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto, allegue:

- Los Formularios para la Declaración de la Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV del año de 2020, con su respectivo comprobante de pago.
- Los Formularios para la Declaración de la Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III, IV del año de 2021, con sus respectivos comprobantes de pago.
- La corrección, aclaración y/o modificación del Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2019.
- La corrección, aclaración y/o modificación del Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2020.
- La justificación del por qué no se encuentran realizando labores mineras, so pena de dar inicio al trámite sancionatorio contemplado en el artículo 112 Literal c) de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: REITERAR LOS REQUERIMIENTOS BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD Y BAJO APREMIO DE MULTA, efectuados mediante Auto No. **2021080002630 del 8 de junio de 2021:**

- La corrección de los Formularios para la Declaración de la Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III y IV del año de 2018 y I, II y III del año de 2019.
- La corrección de los Formularios para la Declaración de la Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV del año de 2019 y I, II y III del 2020.
- Los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2016, 2017 y 2018, y los Formatos Básicos Mineros semestrales 2018 y 2019 vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

(…)"

Posteriormente, mediante Auto No**. 2023080037082** del 17 de febrero de 2023, notificado en estado jurídico No. **2486** del 21 de febrero de 2023, se dispuso**:**

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO A PREMIO DE MULTA a la sociedad MINERA YOLOMBITOS S.A.S., con NIT. 900-321-298-1, representada legalmente por el señor VICTIR HUGO RIOZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.877.718, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060052229*

(26/04/2023)

Concesión Minera con placa No. 7680, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de MINERALES DE ZINC, ORO, PLATINO, MINERAL DE MOLIBDERNO, COBRE, PLATA Y ASOCIADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de AMALFI de este Departamento, suscrito el día 31 de diciembre de 2008 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de febrero de 2009, bajo el código No. HJCL-08, para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue:

- *El Formato Básico Minero anual del año de 2022.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad MINERA YOLOMBITOS S.A.S., con NIT. 900-321-298-1, representada legalmente por el señor VICTIR HUGO RIOZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.877.718, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7680, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de MINERALES DE ZINC, ORO, PLATINO, MINERAL DE MOLIBDERNO, COBRE, PLATA Y ASOCIADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de AMALFI de este Departamento, suscrito el día 31 de diciembre de 2008 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de febrero de 2009, bajo el código No. HJCL-08, para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue:

- *Los Formularios para la Declaración de la Producción y Liquidación de Regalías del trimestre I, II, III y IV del año de 2022, con sus respectivos recibos de pago de ser el caso.*

ARTÍCULO TERCERO ADVIERLE al titular minero de la referencia que, deberá aportar la Póliza minero ambiental, por el valor el actualizado conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Tal y como se puede observar, en lo que respecta al artículo primero del Auto **2023080000305** del 12 de enero 2023, antes mencionado, el término que se le otorgó, era para que formulara su defensa o subsanara la falta que se le imputaba, establecida en el literal f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión.

Al respecto, revisado el expediente minero del contrato de Concesión Minera de la referencia y la plataforma SIGM de ANNA Minería, una vez vencido el término para subsanar, se puede establecer que a la fecha de este acto administrativo no se evidencia que la sociedad titular constituyera la garantía o que la hubiere allegado; razón por la cual, está llamada a prosperar la declaratoria de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

"(…)

> ***Artículo 112**. **Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
> *b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
f)** El no pago de las multas impuestas **o la no reposición de la garantía que las respalda;
g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
*i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión**;***
j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido."

Por su parte, atendiendo al procedimiento establecido por el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, que, sobre el particular, dispone:

"(...)

***Artículo 288**. **Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

(…)"

En consecuencia, una vez agotado el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y al no encontrar subsanado la obligación requerida bajo causal de caducidad, esto es la constitución de la Póliza Minero ambiental, por parte de la sociedad titular minera, esta Delegada a través de la presente resolución, declarará la caducidad del contrato de concesión minera No. **7680 (**HJCL**-**08), cuyo titular es la sociedad **MINERA YOLOMBITO S.A.S.**

De otro lado, es necesario señalar que, frente a los requerimientos bajo Causal de Caducidad, efectuados mediante auto No. 2021080002630 del 08 de junio de 2021, corregido a través del Auto No. 2021080005233, notificado por estado No. 2169 de 06 de octubre de 2021, tales como: "*La corrección, aclaración y/o modificación*

de los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2019; I, II, III de 2020, Los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2018, I, II y III de 2019, según las especificaciones expuestas en el concepto técnico trascrito", esta delegada, en virtud del debido proceso se abstendrá de imponer sanción alguna, toda vez que los mismo no fueron requeridos conforme al concepto técnico 2021020008331 del 22 de febrero de 2021, el cual dispuso:

"(...)

- *los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2019, I, II, III de 2020, toda vez que no se evidencian en el expediente.*

- *allegue las facturas de compra del mineral y corrija el ítem "Destino del mineral" para los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2018, I, II y III de 2019, según lo establecido en el numeral 2.6 del presente concepto técnico. (…)"*

Ahora bien, frente a los requerimientos bajo apremio de multa plasmado en el **ARTÍCULO SEGUNDO del** auto No. **2021080002630** del 08 de junio de 2021, notificado por estado No. 2169 el 06 de octubre de 2021, se evidenció el incumplimiento en el diligenciamiento FBM anuales de los años 2016, 2017 y 2018, y los FBM semestrales 2018 y 2019, vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019; por lo tanto, debido a que la sociedad titular no subsanó la falta ni se manifestó en su defensa, está llamada a prosperar la imposición de la multa de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001.

Adicionalmente, mediante Autos con radicados No. **2023080000305** del 12 de enero 2023 y **2023080037082** del 17 de febrero de 2023, antes mencionados, se requirió bajo apremio de multa a la sociedad titular, ante el incumplimiento en la presentación de los formatos básicos mineros anuales de los años 2021 y 2022, revisado nuevamente el expediente minero y la plataforma SIGM de ANNA Minería, se evidencio que no subsanó dichos requerimientos ni se manifestó en su defensa. Razón por la cual está llamada a prosperar la IMPOSICIÓN DE LA MULTA de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, que señalan:

*"**Artículo 115. Multas**. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla."*

*"**Artículo 287. Procedimiento sobre multas**. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Por su parte, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, indica:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060052229*

(26/04/2023)

*"**Artículo 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros.** Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (...)".*

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer a la sociedad titular minera la respectiva multa en los siguientes términos:

Por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros, requerimientos en los autos No. **2021080002630** del 08 de junio de 2021, **2023080000305** del 12 de enero 2023 y **2023080037082** del 17 de febrero de 2023, se encuentran establecidos a título de falta leve; tal y como lo establece el artículo de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reza:

"(…)

***Artículo 3°: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento**. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:*

***Tabla 2°.** Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta (…)".*

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (Ley 685 de 2001)	***INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO***		
	LEVE	***MODERADO***	***GRAVE***
(…)		*(…)*	
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM.	*X*		

(…)"

Tabla 6. Fijación de multas para títulos mineros y autorizaciones temporales que se encuentren en etapa de explotación.

Rangos de producción anual de acuerdo con programa de trabajos y obras (Pto) aprobado
Minerales

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

(26/04/2023)

Metales y piedras Preciosas *Producción anual*	*Carbón* *Producción anual*	*Otros* *Producción anual*	*TIPO DE FALTA*	*MULTA SMMLV*
Hasta 250.000 m3 de material removido en el año	*Hasta 180.000 m3 y 6.000.000 de material removido o / 24.000 T /año de carbón*	*Hasta 100.000 T/año*	Leve	*1 a 6*
			Moderado	*6,1 a 80*
			Grave	*80,1 a 200*

Artículo 4°. Valor de la multa. La Autoridad Minera será la encargada de determinar el valor de la multa a pagar por el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal, de acuerdo con el rango en que se clasifique la falta establecido en el artículo anterior de la presente Resolución y proporcional con la producción del proyecto minero.

(…)"

- *Rango de producción anual aprobado para el año actual en el programa de trabajos y obras (PTO): 1486 m3*

Por su lado, el artículo 2 ibídem, preceptúa:

> *"(…)*
>
> ***Artículo 2º. Criterios de graduación de las multas.*** *En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*
>
> *Primer nivel - Leve. Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.*
>
> *Por lo tanto, el primer nivel - falta leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.*
>
> *Segundo nivel - Moderado. Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3º de la presente resolución.*
>
> *Tercer nivel - Grave. En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental. (…)"*

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060052229*

(26/04/2023)

En atención a lo expuesto, la multa corresponde a la suma un millón ciento sesenta mil pesos (1.160,000) equivalente a un salario mínimo (**1**) **SMMLV**, tasada de conformidad con el artículo 2°, 3° y 4°, tabla 2°y 6°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

En resumen, esta delegada procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión minera No. **7680**, por concepto de incumplimiento en la presentación de la Póliza minero ambiental, requerida previo a caducidad, además de lo anterior, se procederá a imponer una multa por el incumplimiento de los Formatos Básicos Mineros, requerimientos en los autos No. **2021080002630** del 08 de junio de 2021, **2023080000305** del 12 de enero 2023 y **2023080037082** del 17 de febrero de 2023, debidamente notificados.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de la sociedad titular minera, que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, se procederá con la suscripción del Acta de Liquidación, conforme a lo pactado en la cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión Minera, que a su tenor señala:

"(…)

> ***Liquidación.*** *A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de* ***EL CONCESIONARIO,*** *(…). Si* ***EL CONCESIONARIO*** *no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación,* ***EL CONCEDENTE*** *suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de* ***EL CONCESIONARIO*** *no es por si sola causal para hacer efectivas las garantías.*

(…)"

Expresado lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del literal c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, la sociedad titular debe mantener vigente la Póliza Minero Ambiental, durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. Por lo tanto, se requerirá a la sociedad beneficiaria del título para que la allegue.

Ahora bien, toda vez que la declaratoria de caducidad del título minero no exonera al titular de la referencia del cumplimiento de sus obligaciones; por lo tanto, se requerirá a la sociedad titular para que, de manera inmediata, aporte lo siguiente:

- Allegue las facturas de compra del mineral y corrija el ítem "Destino del mineral" para los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2018, I, II y III de 2019, según lo establecido en el numeral 2.6 del concepto técnico No. 2021020008331 del 22 de febrero de 2021.
- Los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2019, I, II, III de 2020, toda vez que no se evidencian en el expediente.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060052229*

(26/04/2023)

- Los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020, I, II, III y IV de 2021, con su respectivo comprobante de pago.
- Los Formularios para la Declaración de la Producción y Liquidación de Regalías del trimestre I, II, III y IV del año de 2022, con sus respectivos recibos de pago de ser el caso.
- Los formatos básico mineros FBM anuales de los años 2016, 2017 y 2018, y los FBM semestrales 2018 y 2019, vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.
- La corrección, aclaración y/o de los formatos básicos mineros anuales correspondiente a los años 2019 y 2020.
- La presentación de los formatos básicos mineros anuales de los años 2021 y 2022.
- Implementar el plan de Cierre.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7680,** otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ASOCIADOS, COBRE, MINERAL DE MOLIBDENO, MINERAL DE ZINC, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ORO, PLATA, PLATINO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMALFI,** de este Departamento, suscrito el día 31 de diciembre de 2008 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de febrero de 2009, bajo el código No. **HJCL-08,** cuyo titular es la sociedad **MINERA YOLOMBITO S.A.S.,** con NIT. **900-321-298-1,** representada legalmente por el señor **VICTOR HUGO RUIZ BARRERA,** identificado con cédula de ciudadanía No**. 70.877.718,** o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero que, la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA a la sociedad **MINERA YOLOMBITO S.A.S.,** con NIT. **900-321-298-1,** representada legalmente por el señor **VICTOR HUGO RUIZ BARRERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **70.877.718,** o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7680**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ASOCIADOS, COBRE, MINERAL DE MOLIBDENO, MINERAL DE ZINC, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE**

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060052229*

(26/04/2023)

ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ORO, PLATA, PLATINO, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMALFI,** de este Departamento, suscrito el día 31 de diciembre de 2008 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de febrero de 2009, bajo el código No. **HJCL-08,** un millón ciento sesenta mil pesos (1.160,000) equivalente a un salario mínimo (**1**) **SMMLV**, tasada de conformidad con el artículo 2°, 3° y 4°, tabla 2°y 6°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, de conformidad a la parte considerativa de esta resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **MINERA YOLOMBITO S.A.S.,** con NIT. **900-321-298-1,** representada legalmente por el señor **VICTOR HUGO RUIZ BARRERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. **70.877.718,** o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7680**, para que, de manera inmediata, allegue lo siguiente:

- Allegue las facturas de compra del mineral y corrija el ítem “Destino del mineral” para los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2018, I, II y III de 2019, según lo establecido en el numeral 2.6 del concepto técnico No. 2021020008331 del 22 de febrero de 2021.
- Los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2019, I, II, III de 2020, toda vez que no se evidencian en el expediente.
- Los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020, I, II, III y IV de 2021, con su respectivo comprobante de pago.
- Los Formularios para la Declaración de la Producción y Liquidación de Regalías del trimestre I, II, III y IV del año de 2022, con sus respectivos recibos de pago de ser el caso.
- Los formatos básico mineros FBM anuales de los años 2016, 2017 y 2018, y los FBM semestrales 2018 y 2019, vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.
- La corrección, aclaración y/o de los formatos básicos mineros anuales correspondiente a los años 2019 y 2020.
- La presentación de los formatos básicos mineros anuales de los años 2021 y 2022.
- Implementar el plan de cierre
- La póliza minero ambiental por un período de tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutiva del presente proveído.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

(26/04/2023)

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada al contrato de concesión minera con placa No. **7680,** en el sistema gráfico de la entidad SIGM AnnA Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Nacional Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 332 y 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO: Liquidar el contrato, de acuerdo con lo establecido en su cláusula Trigésima Séptima, una vez se surta la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código **7680**, que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

Dado en Medellín, el 26/04/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Saira Carolina Rodríguez Beltrán - Abogada Contratista Secretaría de Minas		
Revisó	Carlos Andrés Martínez Laverde - Abogado Contratista Secretaría de Minas		

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060052229*

(26/04/2023)

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.